

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
DERECHO FUNDAMENTAL DEL LIBRE DESARROLLO DE LA  
PERSONALIDAD EN COLOMBIA 1992-2017**



Aracelly Palencia Romero

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Constitucional

Especialización en Derecho Constitucional

Universidad Santiago de Cali  
Cali, Valle del Cauca

2019

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
DERECHO FUNDAMENTAL DEL LIBRE DESARROLLO DE LA  
PERSONALIDAD EN COLOMBIA 1992-2017**

**Aracely Palencia Romero  
CC. 29.702.891**

**RESUMEN**

El tema del libre desarrollo de la personalidad hay que hacer una aclaración desde el principio, y es que su desarrollo ha sido de la mano de la jurisprudencia constitucional y que tiene un elemento que se debe abordar por ser coetáneo al mismo y es el de las libertades de la esfera interna. Tiene relación directa con el derecho de las personas a determinar íntimamente cómo llevar su vida y de qué manera actuar conforme a sus convicciones, su religión, su ideal político o su condición sexual, en pocas palabras tiene relación directa con el derecho de las personas de vivir autónomamente, optar por su plan de vida conforme a lo que espera él mismo de la vida. De igual modo tiene correlación con el derecho de un ciudadano para decidir, motivado por convicciones o sus creencias personales.

De la misma manera, producto de la tradición alemana y española que dispusieron en sus constituciones a la dignidad como principio superior, seguidamente enunciaron los derechos de libertad y más propiamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tiene como característica el ser una libertad negativa que posa en que la persona humana tiene derecho a hacer o no hacer lo que desee sin la intervención del Estado o de otras personas.

En ese orden de ideas, todo ciudadano se esperaría conforme a lo anterior pueda llevar una vida conforme a lo que él considere esté bien, siempre y cuando no afecte derechos ajenos y contra la constitución o con contra el orden normativo de un Estado determinado y siempre y cuando esas normas no sean arbitrarias y contrarias a los derechos fundamentales y a los derechos humanos<sup>1</sup>.

### **PALABRAS CLAVE**

Libre Desarrollo de la Personalidad, Jurisprudencia, Constitucionalismo, Libertad Negativa.

### **INTRODUCCIÓN**

El principio y derecho fundamental del Libre desarrollo de la personalidad es una aplicación o estipulación jurídica reconocida habitualmente a nivel constitucional que tiene relación con todo el orden jurídico y su aplicación se ve reflejada en todas las ramas del derecho. No es ajeno que en la Declaración Universal de Derechos humanos se utiliza simultáneamente la fórmula del libre y del pleno desarrollo de la personalidad como podemos observar por un lado en el artículo 26.2, cuando se indica que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad

---

1

humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”, y por otro lado en el artículo 29.1, se expresa que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

Así, la Corte Constitucional, establece que:

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se desprende que el derecho a la libertad de expresión e información no son derechos absolutos y que pueden estar sometidos a ciertas restricciones, cuando se trate de proteger el orden público y el interés general, siempre y cuando no se suspenda su ejercicio. Además afirma que el artículo 4o. de la Ley 137 de 1994 señala taxativamente los derechos fundamentales que son intangibles aún en estado de excepción, sin mencionar los derechos consagrados en el artículo 20 de la Carta Política, razón por la cual llega a la conclusión que las libertades de expresión y de información son susceptibles de restricción dentro de uno de estos estados, siempre y cuando no se afecte su núcleo esencial. Esta restricción, a su juicio, se justifica en la responsabilidad social de los medios masivos de comunicación en cuanto a la preservación del orden público. (Sentencia. C-481 de 1998.)

De otro lado, la Corte Constitucional Colombiana ha sido enfática en que el libre desarrollo de la personalidad tiene un estatus de derecho fundamental, por lo tanto la carta de 1991 consagró que el mismo es un derecho fundamental, pero de naturaleza compleja. En este sentido la sentencia T-097/94 dictaminó lo siguiente:

Entre las innovaciones de la Constitución política de 1991, tienen especial relevancia aquellas referidas a la protección del fuero interno de la persona. Es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) el derecho a la intimidad y al buen nombre (art. 15). y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social. (Sentencia. T-097 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En el marco del Estado Social de Derecho se tiene que cuando el Estado, un particular o una entidad educativa impone modelos de comportamiento basados en perjuicios sociales se está generando una afectación flagrante y directa contra el derecho a la libertad de expresión y contra el libre desarrollo de la personalidad. Teniendo en cuenta lo anterior cuando un colegio establece caprichosamente el modelo de apariencia personal que han de seguir sus estudiantes, desconoce con tal decisión un valor fundante del Estado Social de Derecho el cual es: la dignidad humana.

El motivo por el cual el presente estudio tiene un gran componente jurisprudencial tiene justificación en que la Corte es el máximo órgano encargado de salvaguardar la integridad de la Constitución, lo que conduce a que esta misma proscriba toda decisión emanada de los planteles educativos, tendiente a privilegiar un único sistema de valores que resulta excluyente y en consecuencia violatorio de los derechos fundamentales y los derechos humanos ratificados por Colombia en la materia, así como también es inadmisibles que en la actualidad con todos los cambios socio-políticos del país y de la jurisprudencia constitucional un juez o un colegio y/o universidad argumenten que un niño o un joven al matricularse en una institución académica de iure los estudiantes quedan sometidos sin derecho a réplica al manual de convivencia, teniendo que aceptar normas manifiestamente inconstitucionales.

De igual modo, se tiene que el interés en llevar a cabo esta investigación radica en que las sociedades latinoamericanas y especialmente el caso Colombiano se han caracterizado por tener posturas radicales en cuanto al tema del libre desarrollo de la personalidad, no en vano OGNS se han dedicado a la búsqueda de protección de comunidades como la LGTBI o también hay una visión bastante conservadora que considera que un tatuaje es una práctica delincinencial, lo que ha conducido a que por vía tutela se reconozca el derecho que tiene un ciudadano de decidir sobre su cuerpo y sobre cómo lleva su vida.

## **ESTRUCTURA Y DIMENSIONES DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: DESARROLLO DE LAS TEORÍAS DE LA LIBERTAD POSITIVA Y NEGATIVA.**

Del artículo 16 de la Constitución Política, se extrae lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. De este artículo se logra determinar el libre desarrollo de la personalidad en dos sentidos que según Quinche Ramirez (2015) se le cataloga como sentido positivo y sentido negativo. (p. 146).

- Libre desarrollo de La personalidad en sentido positivo:

Este derecho consiste en la libertad individual para tomar decisiones que conciernen y afectan el desarrollo de la personalidad y la libertad para emprender las actividades individuales o sociales que le permiten a una persona proyectar su visión de si mismo. En ese sentido la doctrina que apoya esta visión dice que y según Cepeda, (1992), la persona debe gozar de una protección constitucional para tomar, sin intromisión ni presión las decisiones que estime importantes para construir o destruir su vida.

De igual modo, según, Quinche Ramirez (2015), las personas pueden decidir de manera autonoma sobre asuntos como sus preferencias sexuales, su vestimenta, la realización de deportes extremos que pongan en riesgo su vida, el manejo de su cuerpo, qué consumen, etc., siempre articulando la vida con su autonomia.

- El Libre desarrollo de la personalidad en sentido negativo:

Ramirez (2015) al respecto de esta visión sostiene que “En esta dimensión, este derecho impone una prohibición, al Estado y a terceros, de desconocer la voluntad del individuo en la elección de su manera de ser y de proyectarse en sociedad”. (p. 146)

Lo anterior, implica que el Estado no puede imponerle a una persona un modelo de vida determinado o condicionamientos de lo que moralmente es bueno o malo, por lo tanto el Estado debe respetar decisiones humanas sobre su cuerpo o sus preferencias. Lo que conduce a que si una persona quiere consumir licor, tabaco, hacerse tatuajes puede hacerlo sin que el Estado le imponga modelos de abstención y sólo podrá limitarse a hacer pedagogía de concientización pero no de imposición de patrones de lo que debe hacer según el Estado.

Asimismo, y conforme a lo que la doctrina experta en la materia determina, es por ello que se puede observar a propósito de la libertad desligada del poder estatal que la libertad es “La facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal” (Bobbio, 2003, p. 305)

## **SENTENCIAS HITO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL ENTENDIMIENTO DEL CONTENIDO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: LÍMITES DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

En cuanto a los límites del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad hay que entender primero que todo que el desarrollo del derecho tiene unos límites, de hecho desde la conformación de las sociedades modernas se tuvo la necesidad de imponer o establecer unos límites. La propiedad privada tiene unos límites, la posibilidad de caminar tiene unos límites, la posibilidad de hablar tiene unos límites,

el acceso a un parque público tiene unos límites, el simple hecho de actuar de acuerdo a lo que consideramos está bien tiene unos límites y ese límite es claro y es el derecho ajeno, el espacio ajeno, la propiedad ajena.

Lo anterior se traduce en que nuestro derecho va hasta donde empieza el derecho del otro, porque de entrar en un espacio ajeno estaríamos contrariando derechos que son propiedad de otras personas y ello conduciría a una infracción de un orden normativo determinado.

En ese orden de ideas el Libre Desarrollo de la Personalidad también tiene unos límites; pues el titular del derecho los tiene respecto a su propio derecho y el respectivo ejercicio del mismo y también quien legisla tiene límites respecto de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, en el artículo 16 de la Constitución Política de 1991 se establece que el límite a este derecho es: Los derechos de los demás y el orden jurídico.

A causa de este postulado Constitucional, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la prohibición al Estado y a los particulares de que no pueden imponer modelos de vida o de perfección moral a los ciudadanos, porque esto contraría su derecho a la autonomía personal que conduce a su libertad y sin duda a su libre desarrollo de la personalidad. De ahí que, la Corte Constitucional ha establecido y ha sido enfática e insistente en dos aspectos neurálgicos en este tema objeto de estudio; Primero: El interés general y la Conveniencia Social no pueden ser utilizados como argumentos para restringir las libertades de los ciudadanos; Segundo: De darse el evento de una restricción debe hacerse un test de proporcionalidad.

A propósito de lo anterior y para ejemplificar mejor la idea, en palabras de la Corte Constitucional, se esboza lo siguiente:



El núcleo esencial de este derecho protege la **libertad general de acción**, vinculada estrechamente con el principio de dignidad humana, cuyos contornos se determinan de manera negativa, estableciendo en cada caso la existencia o inexistencia de derechos de otros o disposiciones jurídicas con virtualidad de limitar válidamente su contenido. Es un **derecho de status activo** que exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. (Sentencia. T-532 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así mismo, siendo el núcleo de este derecho la libertad general de acción, un joven o niño no puede recibir del Estado o de un particular entiéndase por ejemplo de una institución educativa un instructivo de lo que es moralmente correcto o impedir su libertad de decidir sobre su cuerpo o sobre lo que hace, eso sí siempre y cuando este joven no afecte derecho ajenos, en ese sentido que un colegio o universidad implemente un programa o política que obligue al uso de un corte determinado o prohíba el uso de un piercing o tatuaje, está afectando su libre desarrollo de la personalidad pues está imponiendo modelos perfeccionistas de comportamiento. Así la Corte Constitucional determina que:

Esta Corte ha sostenido que se interfiere con el goce efectivo de los derechos fundamentales de los estudiantes en el ámbito de educación básica y media, especialmente al derecho al libre desarrollo, cuando se les impide en forma irrazonable “alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y

circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como seres humanos”. Y por tanto, la Corte ha sostenido que en ese contexto “el reto del educador (...) no está en transmitir los fundamentos de un modelo específico de vida, cualquiera sea el soporte ideológico y ético que lo sostenga, este es apenas uno de los componentes esenciales de su compromiso principal, el cual se sintetiza en la obligación que tiene de preparar a sus alumnos para que éstos se desarrollen autónomamente, aceptando la diferencia y la diversidad de ideas, y por ende la convivencia con otros paradigmas, sin desechar por ello sus propios principios”. (Sentencia. T-349 de 2016. M.P. Maria Victoria Calle Correa).

De igual modo, el libre desarrollo de la personalidad se ve afectado con límites o imposiciones a la apariencia de unas personas por parte del Estado o de una institución educativa, según la Corte Constitucional:

Es posible afirmar que las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política. (Sentencia. SU-642 de 1998)

Al mismo tiempo, hay que ser claros en el sentido de que el Estado no puede ser paternalista en el sentido de imponer modelos de perfección moral o restringir la autonomía de las personas como se ha venido mencionando a lo largo del artículo, pero sí toda regla tiene su excepción y de todas formas es posible que el Estado establezca unos límites o medidas que restrinjan esa libertad y ha sido la Corte Constitucional, la que ha delimitado ese aspecto en los siguientes casos:

La Corte ha sostenido pues, que las medidas de carácter paternalista pueden justificarse a la luz del orden constitucional, siempre que: (i) procuren el bienestar y protección de las personas, en relación con derechos que la misma Constitución haya privilegiado como objeto de garantía reforzada; y (ii) sean medidas proporcionales en sentido estricto, esto es, **a)** que busquen el cumplimiento de una finalidad afincada en los principios constitucionales, **b)** que el grado de restricción del derecho de autonomía, sea acorde a la importancia del principio constitucional que se pretende garantizar, **c)** que la medida resulte necesaria porque no existe otra para lograr la misma finalidad, y **d)** que su implantación no implique el sacrificio de principios o valores más importantes que aquellos que se pretenden proteger. Esta Corporación ha denominado a la metodología de análisis anterior, “test de proporcionalidad”. El sustento de lo anterior deriva del pluralismo como principio constitucional (art. 1° C.N), así como el contenido normativo correspondiente a la autonomía personal (derecho de autonomía personal), cuya garantía se desprende según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N), del derecho de autodeterminación (Art. 9 C.N) y del derecho de dignidad humana art 1° C.N. (Sentencia. C-639 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.)

De cualquier modo, ya se entiende que hay unos límites a la restricción de la autonomía personal, los cuales son que no se puede afectar el núcleo esencial del Derecho, tampoco se pueden imponer restricciones contrarias a los principios y valores constitucionales y si hay intervenciones a este derecho (Libre desarrollo de la personalidad) deben hacerse a la luz del principio de proporcionalidad y de sus sub-principios.

También la Corte Constitucional, ha dicho respecto a los límites al Libre Desarrollo de la personalidad lo siguiente:

Con el fin de determinar qué tipo de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad resultan constitucionalmente admisibles, la jurisprudencia

parte de distinguir dos tipos de actuaciones del sujeto que son susceptibles de un escrutinio igualmente diferenciado. En primer lugar, están aquellos comportamientos que solo conciernen a la persona y que, por ende, no interfieren en la eficacia de derechos de terceros. Estos actos son expresiones propias del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, de manera general, no pueden ser válidamente orientadas o restringidas. En segundo lugar, concurren aquellas actuaciones en donde el comportamiento del sujeto puede incorporar afectaciones a derechos fundamentales de otras personas, caso en el cual sí son admisibles limitaciones, siempre y cuando superen satisfactoriamente criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la restricción correspondiente solo devendrá legítima cuando cumpla con finalidades constitucionalmente obligatorias, como son precisamente la protección de los derechos fundamentales de otras personas. (Sentencia. T-565 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Paralelamente, no se puede abordar el Libre Desarrollo de la Personalidad sin mencionar por ejemplo el caso de los colegios que imponen modelos de perfeccionamiento moral a sus estudiantes con la imposición de reglas en el uso del cabello o el uso o no de piercings o tatuajes, en ese sentido la Corte Constitucional estableció respecto a la libertad de los jóvenes de decidir sobre su cuerpo y sobre su forma de lucir el cabello o de vestir, lo siguiente:

En cuanto hace al vestido, la regla general es la libertad y el respeto por las distintas culturas, las condiciones climáticas, la capacidad económica y las preferencias individuales, a la vez que la excepción se encuentra en el acuerdo de la comunidad educativa para optar por un uniforme, sea por motivos económicos o vinculados a una especialización de la oferta educativa. El largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su

figura sea captada y difundida por los medios de comunicación cuando no se halla en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, etc. (...) En todos estos ejemplos se viola el derecho consagrado en el artículo 16 Superior, puesto que se llega hasta afectar la permanencia del alumno, a causa de algo que es tan poco relevante en materia educativa, que no ha impedido al menor actor obtener un buen resultado académico, integrarse de manera fructífera con el grupo de sus compañeros y mantener una vida social disciplinariamente intachable, así el manual de su colegio no comparta la comprensión y aceptación que el actor encuentra en su familia por ser quién y cómo es. (Sentencia. SU-641 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Aún más, para citar el caso del ciudadano que haciendo parte de la comunidad religiosa de los testigos de jehová se negaba a que se le practicara una cirugía de reemplazo de válvula aórtica con transfusión sanguínea, en razón de sus creencias religiosas. Al respecto, La Corte Constitucional:

La negativa del demandante de aceptar que se le practique una cirugía de reemplazo de válvula aórtica con transfusión sanguínea, en razón de sus creencias religiosas, constituye una clara expresión de su autonomía individual, materializada en un acto razonado, libre y espontáneo, acogido producto de la información que le suministró su médico tratante de manera clara, detallada completa e integral sobre las alternativas existentes para tratar la enfermedad que padece. Por consiguiente, ni el especialista tratante, ni la EPS, ni el juez constitucional pueden desconocer tal manifestación y, menos aún, imponer su criterio, en tanto que proviene de la voluntad de la paciente, expresada de manera consciente, como titular del derecho fundamental a la libertad religiosa y al libre desarrollo de la personalidad. Acorde con ello, para es claro que, en ejercicio de tales garantías, el accionante puede rechazar, bajo su propio riesgo y responsabilidad, la práctica de cualquier procedimiento o tratamiento médico que requiera con necesidad. (Sentencia. T-476 de 2016)

Así pues, hay que fijarse que la postura principal que arroja la anterior presentación de la Corte es que ni el Estado ni los particulares pueden imponer criterios estéticos excluyentes como faltas disciplinarias en la prestación del servicio público de la educación, porque precisamente la educación debe estar basada en una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, participativos, proactivos, creativos en lugar de entes pasivos que sólo escuchan y hacen, de manera mecánica y en total sumisión. La educación no es mera instrucción, es socialización secundaria destinada a complementar la que de manera primaria recibe el niño en el seno de la familia, con el fin de que pueda cumplir con su papel en la vida de relación. Es allí la diferencia en la educación impartida en un Estado Social y Democrático de Derecho y la Educación impartida en gobiernos autoritarios, la primera es pluralista, incluyente y participativa y la segunda es impositiva, coercitiva y limita el libre pensamiento, la libertad de expresión y el libre desarrollo de las personalidades que nunca son iguales porque cada uno tiene habilidades diferentes del otro.

Para citar un ejemplo paradigmático resuelto por la Corte Constitucional, el hijo de la accionante se identifica con una orientación sexual diversa, usa el cabello largo y usa maquillaje. Por estas conductas el colegio le ha impuesto sanciones disciplinarias argumentando que se trata de una violación del manual de convivencia. Para la accionante estas sanciones violan el derecho a la igualdad, a la dignidad humana, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al respecto:

Las decisiones que toman los educandos respecto de su propia apariencia, particularmente el corte del pelo o el uso de maquillaje y accesorios recaen, a juicio de la Corte, en que solo concierne a la persona. Por ende, pertenecen al núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que prima facie, no procede el establecimiento de restricciones, ni menos aún prohibiciones previstas en el manual de convivencia, acreedoras de

sanción disciplinaria. Esto al menos por dos tipos de razones: (i) el vínculo innegable entre las decisiones sobre la propia apariencia y la construcción libre de la personalidad del sujeto; y (ii) la ausencia de vínculo entre dichas decisiones y los derechos de terceros o el normal funcionamiento del entorno académico. (Sentencia. T-565 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

A lo sumo, tampoco puede el Estado imponer dichas reglas a sus ciudadanos, porque la libertad en todas sus esferas se garantiza con el atribuir a cada persona libre albedrío, ya si comete esa persona un delito o sobrepasa los límites de los que habla la Constitución y las leyes, el Estado puede sin duda hacer presencia y limitar sus derechos. Es así como, se puede llegar a una conclusión respecto del presente estudio y es que en un Estado Social de Derecho, toda intromisión del Estado en la vida de un ciudadano o de particulares en este caso un colegio o una universidad en la vida de un estudiante es contrario a los postulados constitucionales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional, también es inentendible que actualmente con los cambios sociales, políticos y culturales que vive el globo terráqueo, aún persista para citar un caso, un director de un colegio en que un joven no puede ir vestido de mujer, o que el mismo joven deba cortarse el cabello a rapé como lo dicta el manual de convivencia o que debe usar ropa de hombre cuando su identidad y su autonomía le dictan sentirse mujer. Tampoco es aceptable que un juez que reciba una acción de tutela que busca amparar los derechos de una niña que se siente hombre y viste como tal y que por lo tanto su colegio la amonesta disciplinariamente por no cumplir el manual de convivencia niegue el amparo y deba el proceso continuar de manera lenta mientras la niña sigue sufriendo la vulneración de su derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

Pues bien, el camino es largo y el reconocimiento de derechos que son tan propios a sí mismo -como lo son el libre desarrollo de la personalidad- siempre van a estar en contienda, y debe ser el derecho constitucional la herramienta que logre proteger esos derechos cuando mentes cerradas o idearios conservadores los limiten. Afortunadamente hay una garante, cuidadora, interpretadora de la Constitución y esa es la Corte Constitucional Colombiana.

## **ESCENARIOS EN LOS QUE SE DESARROLLA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

El libre Desarrollo de la Personalidad ha ido evolucionando de la mano de la Corte Constitucional por varios años y esta ha establecido unas posturas o líneas de protección sobre ciertos temas que son constantes en el diario vivir como lo es el tema del manejo del cuerpo, consumo de sustancias psicoactivas, las preferencias sexuales y la distinción entre lo público y lo privado.

### **1. DERECHO DECIDIR SOBRE EL CUERPO Y SOBRE LA SALUD.**

La Corte Constitucional, Sentencia. T-493 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell, tuvo conocimiento del siguiente caso; Hay una presentación de una Acción de tutela para la protección de la vida, en contra de un señor, ya que presuntamente impedía que su esposa asistiera a un tratamiento de quimioterapia para hacerle frente a un cáncer. Una vez tramitada la Acción, en junio 4 de 1993 el juzgado promiscuo del circuito de ituango falló a favor de los agentes oficiosos ordenándole al esposo de la señora enferma, hacer lo necesario para adelantar el tratamiento. (...) el juez consideraba que estaba en juego la vida que consideró “ un derecho sagrado”.

Una vez la Corte Constitucional selecciona dicho caso encuentra que a pesar de lo manifestado por los agentes oficiosos, el esposo sí había colaborado pero la señora que padecía la enfermedad de manera libre y espontánea había decidido no continuar con el mismo. Por lo tanto, la Corte revocó la decisión de primera instancia pues en realidad los accionantes eran los que estaban violando el Libre Desarrollo de la Personalidad de la señora pues la tutela que obligaba a continuar el



tratamiento imponía a la señora un patrón de conducta respecto a su enfermedad que desconocía a todas luces su autodeterminación y los derechos la intimidad personas y familiar.

En ese sentido y conforme a lo que se ha venido desarrollando en el presente artículo, la corte Constitucional identificó y estableció que la autonomía personal prima sobre modelos de perfección moral o sobre lo que es bueno o malo socialmente y que además en casos en los que las personas tengan enfermedades son ellas las que deben decidir cuándo sí y cuando no hacerse un tratamiento y si están en él cuándo continuar y cuando detenerlo pues es su autonomía la que prevalece. (Sentencia. SU-337 de 1999. y Sentencia. T-234 de 2007.)

## **2. DERECHO A LA DOSIS PERSONAL.**

El artículo 2º literal J de la ley 30 de 1986, fue demandado, este traía que la dosis personal, se entendía como la cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo. Contra el artículo 51 de la misma ley que establecía penas privativas de la libertad y multas para el consumidor de estupefacientes en cantidad equivalente a la dosis personal, y del literal c del mismo artículo, según el cual, quien fuese encontrado en estado de drogadicción sería internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado.

La Corte estableció que la norma sobre dosis personal era constitucional y declaro la punibilidad, las sanciones y los encarcelamientos dispuestos en los artículos 51 y 87 eran inexecutable. Así pues, la Corte Constitucional estableció que: “Si el derecho al libre Desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que (...) las normas que hacen del consumo de drogas un delito, son claramente inconstitucionales” (Sentencia. C-221 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideración jurídica 6.2.4)

De esa manera, continúa la misma sentencia diciendo que:

Un Estado respetuoso de la dignidad humana, no puede escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que se halla integrada. (Sentencia. C-221 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideración jurídica 6.2.5)

Asimismo es importante también que el legislador no puede a un ciudadano decir cómo debe actuar con los demás, no robar, no matar, no acceder a lo ajeno, no irrespetar pero en ningún caso decir a una persona cómo comportarse para sí mismo, es decir, no puede decirle qué es bueno y qué es malo para su salud; qué tomar, qué fumar, cómo vestir, cómo usar el cabello porque en ese caso estaría imponiendo un *modelo de perfeccionamiento moral* violatorio de la autonomía.

Para mayor claridad de la anterior idea, en atención a que la Corte no puede imponer modelos morales a los individuos, señaló que:

El legislador no puede prescribirme cómo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. (Sentencia. C-221 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideración jurídica 6.2.1).

Por lo anterior, toda imposición de una pena por el hecho de una actuación que es propia del libre albedrío de quien consume o mejor dicho una pena impuesta a quien consume drogas o licor es inconstitucional a todas luces. En ese sentido, es importante mencionar el caso en el que se presentó acción de inconstitucionalidad parcial contra los Artículos 33 (numeral 2, literal c) y 140 (numeral 7), de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el

que los demandantes expusieron que el cargo principal de la demanda consistía en que hay una vulneración de los derechos constitucionales previstos en la Constitución Nacional en los artículos 16, que prevé en libre desarrollo de la personalidad, 20 que contempla derecho fundamental a la libertad de expresión y 82 que dispone el derecho colectivo al uso común del espacio público

En el presente caso la Corte Constitucional sostuvo que:

El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas “en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público”, como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas; aunque es un medio que no está prohibido, que busca fines imperiosos, no es necesario en tanto existen otras herramientas de policía aplicables y, en ocasiones, ni siquiera es un medio idóneo para alcanzar tales fines. (Sentencia. C-253 de 2019)

Así pues, la Corte Constitucional como garante de las libertades sociales y del derecho al libre desarrollo de la personalidad específicamente declaró inexequibles Las expresiones ‘alcohólicas, psicoactivas o’ contenidas en el Artículo 33, literal c, numeral 2 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016). Y también declaró la exequibilidad de las expresiones ‘bebidas alcohólicas’ y ‘psicoactivas o’ contenidas en el Artículo 140 numeral 7 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

### **3. Derecho a la igualdad, Identidad de género y a la orientación sexual**

Producto de una herencia conservadora y cristiana, la sociedad Colombiana ha tenido una perspectiva cerrada de lo que es la vida, las relaciones, el matrimonio, la familia, lo que son las relaciones sexuales, la droga y las decisiones autónomas de las personas, de esa manera el hecho de hacer parte de la comunidad lesbiana,

gay, transexual, bisexual e intersex (LGTBI), es producto de señalamientos y de burla y también motivo de violencia verbal y física. Pero, hay una carta de salvación y es la Constitución política de 1991, una carta política en defensa de la autonomía, la dignidad, la pluralidad, la inclusión, la igualdad y de la diversidad, y como no, del tema que se está desarrollando *El Libre Desarrollo De La Personalidad*. De igual modo, ha permitido establece mecanismos y reglas constitucionales de protección de derechos como la tutela para proteger la familia diversa, el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo y los derechos de los transgénero, entre otros.

Hay un caso que fue muy sonado en Colombia, este fue sobre la sanción disciplinaria a un profesor por la condición de homosexual y allí en ese preciso caso, se reitera la regla constitucional que dice: “El estado no puede imponer modelos de perfeccionamiento moral a los ciudadanos, mediante la persecución de las opciones sexuales, según el criterio de las mayorías heterosexuales” (Quinche Ramirez , 2015, p. 151).

Así, la Corte Constitucional textualmente determinó que “El derecho a la libre opción sexual, sustrae al proceso democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley la opción sexual mayoritaria” (Sentencia. C-481 de 1998. M.P. Alejandro Martinez Caballero, consideración jurídica 11 citando a Sentencia. C-098 de 1996, M.P. Alejandro Martinez Caballero)

Por esta razón toda búsqueda de perfeccionar moralmente a la sociedad, de imponer un modo de vida o de preferencia sexual es contrario a los postulados constitucionales como la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.

Incluso, la discusión no termina allí, la Corte Constitucional ha sido garante de esa libertad que tiene una persona de autodeterminarse y decidir sus preferencias sexuales, cómo vivir, con quién conformar una familia, sea del mismo sexo o no y por lo tanto hay sentencias importantes en la materia que hablan de libertad, libre

desarrollo de la personalidad pero también de trato igualitario tanto a parejas heterosexuales como homosexuales. De esa manera, la Corte Constitucional, dispuso que:

En un Estado Social de Derecho existe un conjunto de derechos fundamentales, cuyos contenidos esenciales configuran un “coto vedado” para las mayorías, es decir, un agregado de conquistas no negociables, entre ellas, aquella que tiene todo ser humano, en condiciones de igualdad, para unirse libremente con otro y conformar una familia, con miras a realizar un plan de vida común. Los poderes públicos encuentran en ellos la fuente de su legitimidad y, a su vez, el límite material a sus actuaciones. Un sistema democrático significa un gobierno sujeto a condiciones de igualdad de status para todos los ciudadanos. Si las instituciones mayoritarias las proveen, el veredicto acogido debería ser aceptado por todos, pero cuando no lo hacen entonces no pueden objetarse, en nombre de la democracia, otros procedimientos que amparen mejor esas condiciones. La libertad de configuración del legislador está enmarcada dentro de los principios y derechos constitucionales. Es una realidad innegable que las mayorías políticas, tradicionalmente se han mostrado reacias al reconocimiento de derechos de quienes deciden vivir en pareja con otra persona del mismo sexo. (Sentencia. SU-214 de 2016)

En la mismas línea argumentativa, Corte Constitucional, dispuso que:

En la jurisprudencia de la Corte se advierte, ante todo, una consideración referente a la persona individual del homosexual. A fin de evitar el recuento de las transformaciones legales que en sucesivos pasos condujeron, por ejemplo, a la descriminalización de la homosexualidad, la Sala considera suficiente realizar el análisis desde la perspectiva constitucional recogida en distintas sentencias proferidas por la Corporación y al respecto reitera que desde el punto de vista eminentemente personal se ha estimado que “la conducta y el comportamiento homosexuales tienen el carácter de manifestaciones, inclinaciones, orientaciones y opciones válidas y legítimas de las personas”. A juicio de la Corte, del núcleo esencial de los derechos a

la personalidad y a su libre desarrollo, respectivamente contemplados en los artículos 14 y 16 de la Carta, forma parte la autodeterminación sexual que comprende “el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad”, como opción no sometida a la interferencia o a la dirección del Estado, por tratarse de un campo que no le incumbe. (Sentencia. C-577 de 2011)

#### **4. DEFENSA DE LA DISTINCIÓN ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO Y LOS DERECHO IMPLICADOS**

En el artículo 48 del Decreto 196 de 1971, antiguo estatuto del abogado, se sancionaba como falta disciplinaria, la pública y consuetudinaria embriaguez de los abogados, el hábito de consumir estupefacientes, frecuentar garitos o casas de lenocinio, o la promoción de riñas y escándalos públicos. La Corte hay que mencionarlo declaro la inexequibilidad dichas conductas por violar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y determinó que:

Frente al ejercicio de una profesión, las normas disciplinarias deben establecerse con referencia a las funciones y deberes propios del respectivo hacer profesional, no en atención a la conducta personal que se agota en los linderos de lo privado, o que aun campeando en el área de lo público no trasciende ni afecta el buen desempeño de la función. (Sentencia. C-098 DE 2003, M.P. Jaime Araujo Renteria)

De esa forma, la premisa es que la libertad prevalece por encima de los postulados moralizadores de lo que es bueno y malo para cada persona, porque cada ciudadano sabe desde sí mismo qué es bueno y qué es malo para su vida, su trabajo y su salud. El estado tiene vedado atribuirse la función paternalista de fijar cómo debe actuar la sociedad, lo que sí puede es determinar que si se comete un delito o una contravención debe cumplir una sanción penal.

Así pues, el libre Desarrollo de la personalidad, que no es más que la libertad que se tiene como ciudadano de auto-determinarse, es decir, decidir por sí mismo en cuanto a su vida, su cuerpo, su salud, sus predilecciones, sobre si va o no a la iglesia, sobre lo que consume o lo que hace con su tiempo; esa es la libertad de desarrollarse como persona, como humano, como ciudadano que es parte de una sociedad democrática. Aún más, ese libre desarrollo de la personalidad está íntimamente ligado con la dignidad, la autonomía y la libertad misma y toda entrada o intromisión externa en esa esfera íntima constituye vulneración del derecho en comento. No hay que dejar de lado, que la libertad es la aspiración mayoritaria de los hombres en sociedad, pues no hay peor castigo que tener una libertad limitada o restringida o por qué no vigilada ya sea por el Estado o por un particular.

En pocas palabras, el Libre Desarrollo de la Personalidad que hace parte del derecho a la libertad en su esfera interna tiene relación directa como se mencionaba previamente con la Autonomía personal que es una expresión de la libertad en sí misma que le permiten a una persona manifestar lo que desea, lo que reprocha y lo que su fuero interno dictamina como correcto.

Para finalizar es propio hablar de algo importante cuando se refiere a la esfera de lo público y lo privado, ya que bajo ninguna circunstancia aspectos de la intimidad deben ser un factor determinante para juzgar una conducta determinada, es precisamente lo que sucede con el tema de los tatuajes, el consumo de licor o el hecho de tener una preferencia sexual determinada; lo anterior no es argumento o excusa para prejuzgar a una persona o limitar su derecho a la libertad de expresión y a su libre desarrollo de la personalidad.

<b>OTRAS FORMAS DE PROTECCIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</b>		
<b>Libertad de optar o no por el matrimonio ( sea o no heterosexual o de la comunidad Igubi) Sentencia. C-577 de 2011</b>	<b>La identidad personal: Derecho al nombre, libertad de opción sexual, derecho a la apariencia personal. Sentencias SU-641 de 1998 y SU-642 de 1998</b>	<b>Libertad de disponer del cuerpo en lo que concierne a la salud y tratamientos médicos (Cirugias esteticas) Sentencia. T-760 de 2008</b>
<p>Libertad de optar o no por la maternidad. Que se establece así:</p> <p>La Corte Constitucional ha precisado cual es el fundamento y el alcance de los derechos sexuales y reproductivos en el ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido ha indicado que la estructura de estas garantías se edifica sobre dos dimensiones. La primera, relacionada con la libertad, que supone la imposibilidad del estado y la sociedad de implantar restricciones injustificadas en contra de las determinaciones adoptadas por cada persona; y la segunda, prestacional, que implica la responsabilidad de adoptar medidas positivas para garantizar</p>	<p>Libertad de hacer actividades que puedan afectar el cuerpo. (Sentencia. C-009 de 2018).</p> <p>Hay una relación directa de este derecho con la puesta en riesgo del propio cuerpo o el hecho de hacer o no hacer actividades que puedan llegar a generar una afectación de la propia integridad pero siempre bajo la autonomía de la persona sin intromisiones ajenas o externas.</p>	<p>El derecho al libre desarrollo de la personalidad opera en las diferentes esferas del ser humano, por lo que es un derecho tan amplio que puede verse implicado en diferentes casos, ya que el derecho a la autonomía está implícito en los demás derechos como la vida, la salud, la igualdad, etc.</p> <p>En el presente acápite, se presentan los derechos que tienen los ciudadanos de decidir sobre su corporalidad, sobre su rostro, su</p>



<p>el goce efectivo de estos derechos. (Sentencia. SU-096 de 2018)</p>		<p>cabello o sobre su organismo; tiene relación directa con las cirugias esteticas, los tatuajes, los piercings y también el tema de las espansiones.</p> <p>Siempre el Estado y los particulares deben ser respetuosos de esa esfera interna de las personas y no ejercer ningun tipo de presisión violatiria de su libertad de expresión.</p>
--	--	---

## CONCLUSIONES

- La garantía del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad también debe partir del hecho de que los establecimientos educativos ajusten sus manuales de convivencia a la norma superior, de modo que se eliminen aquellas prohibiciones y las subsecuentes sanciones que estén dirigidas a imponer patrones estéticos restrictivos y excluyentes o, de manera general, a limitar o cuestionar la apariencia física de los estudiantes, de forma que solo se pretenda admitir parámetros de estandarización arbitraria.
- Hay un postulado esencial en toda sociedad democrática y es que no puede haber intromisión del Estado en la vida privada de los ciudadanos, y mucho menos puede haber conductas estatales guiadas hacia imponer modelos de

perfeccionamiento moral (cómo vestir, cómo usar el cabello, qué se puede o no tomar, qué religión practicar, qué partido político escoger) porque de ser así se estaría violando la autonomía, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos.

- El contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad está en la posibilidad o el derecho que tiene todo ciudadano de llevar su vida de manera autónoma. Por lo tanto, la libertad es consustancial a la dignidad humana, porque el hecho de auto determinarse es una muestra de que se es libre; de expresarse, de pensar, de actuar y libre de vivir conforme a sus propias creencias y convicciones humanas. Lo que conduce a que los cambios sociales van en la línea garantista del estado social y democrático de derecho pero también a la actualidad hay posturas propias del Estado de derecho que ve con muy malos ojos el pluralismo y la inclusión de la carta de 1991.

## Bibliografía

Duran Rivera, W. (2003). Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de Derecho.

Bastida Freijedo, F. (2004). *Teoría General de los Derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Tecnos.

Cepeda , M. J. (1992). *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Bogotá : Temis.

Quinche Ramirez , M. F. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano* (Sexta ed.). Bogotá: Temis.

Arango, M. (2004). *Bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana*. Bogotá: Precedente.

Quinche, M. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Temis.

Bobbio, N. (2003). *Teoría General de la Política*. (A. d. Pisarello, Trad.) Madrid: Trotta.

Molina Betancur, C. (2013). *La Protección de Derechos Sociales en Colombia*. Paris: La Revue des droits de l'Homme (Universidad de Paris X Nanterre) .

Molina Betancur, C. (2010). "Reflexiones Acerca del Activismo Judicial en materia de derechos sociales en Colombia, el caso del derecho a la salud". *Elementos de Juicio* (12), 91-113.

Vidal Perdomo, J., & Molina Betancur, C. (2017). *Derecho Constitucional General E Instituciones Políticas Colombianas* (11 ed.). Bogotá: Legis.

Molina Betancur, C. (2015). "*Constitución de 1991 y revolución jurisprudencial*", en *de la Constitución de 1991 a la realidad. Debates políticos, jurídicos, territoriales e*

*internacionales*. Bogotá: Universidad del Rosario, Centro de Estudios Políticos e Internacionales.

Parejo Alfonso, L. (1983). *Estado Social y Administración pública*. Madrid: Civitas.

Abendroth, W. (1986). *El Estado Social*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Ramirez Suarez, J. (1994). *La Constitución Colombiana de 1991*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Esguerra Portocarrero, J. (2004). *La Protección Constitucional del Ciudadano*. Bogotá: Legis.

Ferrajoli, L. (2003). *"Pasado y futuro del Estado de derecho", en Neoconstitucionalismo*. (M. Carbonell, Ed.) Madrid: Trotta.

Duverger, M. (1963). *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*. Paris: Presses Universitaires de France.

Cadart, J. (1975). *Institutos Politiques et droit constitutionnel*. Paris: LGDJ.

Chevallier, J. (1980). *l'Etat nation*. Paris: Revue Du Droit Public.

Quinche Ramirez, M. F. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano* (Sexta ed.). Bogotá: Temis.

Zagrebelsky, G. (1997). *El Derecho Ductil*. (M. G. Abellán, Trad.) Madrid: Trotta.

Garcia de Enterría, E. (2002). *Curso Derecho Administrativo* (Vol. 1). Civitas.

Corte Constitucional. *Sentencia. T-493 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell*.

Corte Constitucional. *Sentencia. SU-337 de 1999. M.P. Alejandro Martinez Caballero*.

Corte Constitucional. *Sentencia. T-234 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto*.

Corte Constitucional. *Sentencia. C-221 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Diaz*.

Corte Constitucional. *Sentencia. C-098 de 1996, M.P. Alejandro Martinez Caballero*.

Corte Constitucional. *Sentencia. C-098 DE 2003, M.P. Jaime Araujo Renteria*.

Corte Constitucional. *Sentencia. C-158 DE 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa*.

Corte Constitucional. *Sentencia. C-776 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-383 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-700 de 1999, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-881 de 2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.*

Corte Consttucional. *Sentencia. C-747 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-049 de 2016. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-143 de 2017. M.P. Maria Victoria Calle Correa.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-388 de 2013. M.P. Maria Victoria Calle Correa.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-143 de 2017. M.P. Maria Victoria Calle Correa.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-077 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.*

Corte Constitucional. *Sentencia T-077 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-406 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón .*

Corte Constitucional. *Sentencia. SU-747 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.*

Corte Constitucional . *Sentencia. T-232 de 2017. M.P. Maria Victoria Calle Correa.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-027de 2018. M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-636 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-476 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-253 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.*

Corte Constitucional. *Sentencia. SU-214 de 2016. M.P. Alberto Rojas Rios.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

Corte Constitucional. *Sentencia. SU-096 de 2018. M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-009 de 2018. M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-532 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-349 de 2016. M.P. Maria Victoria Calle Correa.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-639 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-481 de 1998. M.P. Alejandro Martinez Caballero.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-706 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Corte Constitucional . *Sentencia. T-349 de 2006. M.P. Maria Victoria Calle Correa.*

Corte Constituional. *Sentencia. T-413 de 2017. M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-789 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.*

Corte Constitucional. *Sentencia. C-336 de 2008. M.P. Clara Ines Vargas Hernandez*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-097 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Corte Constitucional. *Sentencia. SU-641 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Diaz.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-564 de 2013.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*

Corte Constitucional. *Sentencia. T-565 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*

Corte Constitucional. *Sentencia. SU-642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*